

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

Sala Civil - Familia

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN  
Acción de tutela: 19142 31 89 001 2024 00011 01  
Accionante: RIGOBERTO GARCIA VANEGAS<sup>1</sup>  
Accionado: ESTACIÓN DE POLICIA DE CORINTO<sup>2</sup>  
Asunto: Decreta nulidad

Popayán, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En esta oportunidad, sería del caso entrar a decidir la impugnación interpuesta por el accionante, contra el fallo proferido el 07 de febrero de 2024 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto (Cauca), dentro de la acción de tutela de la referencia, si no fuera porque se observa que la actuación se encuentra viciada de nulidad como se verá a continuación:

El señor RIGOBERTO GARCIA VANEGAS, por conducto de apoderado<sup>3</sup>, invoca el amparo constitucional reclamando la protección del derecho fundamental de petición, el que considera vulnerado por la entidad demandada, y en consecuencia, solicita se ordene a la entidad accionada *“que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia proferida en la presente acción de tutela, expida respuesta de fondo y completa frente a la petición incoada el 19 de diciembre de 2023, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados con plena correspondencia entre la petición y la respuesta”*.

Como hechos fundamento de su petición aduce: Que el señor JONNY ALEJANDRO GARCIA ALZATE (Q.E.P.D.), era Subintendente adscrito a la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional – DIPOL, quien en cumplimiento de la orden de servicios No. 115 y bajo el mando del Subintendente Ricardo Trillo Vega, realizó diligencia de allanamiento y registro de un inmueble ubicado en el barrio Pedro León del municipio de Corinto (Cauca), en coordinación con la Fiscalía 05 de la Unidad Seccional de Homicidios Dolosos y Femicidios de Santander de Quilichao, con el objetivo de materializar la orden de captura en contra de DAVID STIVEN ORTIZ MOSQUERA, alias *“WICHO”*, por el delito de homicidio agravado en concurso con

<sup>1</sup> Por conducto de apoderado: Dr. JONATHAN VELASQUEZ SEPULPEDA – Correo electrónica: [notificaciones@legallgroup.com.co](mailto:notificaciones@legallgroup.com.co) – Móvil: 317 436 4677 – 301 454 9829

<sup>2</sup> Correo electrónico: [decaue.corinto@policia.gov.co](mailto:decaue.corinto@policia.gov.co)

<sup>3</sup> Poder visible en el archivo No. 03 del expediente digital

fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones, señalando, que el 13 de julio de 2022, cuando se encontraba realizando actividades de inteligencia conforme a la orden de trabajo No. 2022-083 SIPOL DECAU-UBI Santander de Quilichao-09/07 y la orden de servicios No. 115 COMAN/PLANE-38.9 del 17/04/2022 con el objetivo de dar captura a los integrantes y cabecillas de la RAER del GAO-R Dagoberto Ramos, se presentó un intercambio de disparos resultando lesionado JONNY ALEJANDRO, quien fue remitido al Hospital Local de Corinto, y posteriormente, por la gravedad de sus heridas fue trasladado a la Clínica Valle de Lili, donde finalmente falleció.

Agrega, que el 19 de diciembre de 2023, radicó ante la Policía Nacional de Corinto al correo electrónico [decau.ecorinto@policia.gov.co](mailto:decau.ecorinto@policia.gov.co), derecho de petición, solicitando: “(...) **2.1.** *Sírvase allegar el extracto de hoja de vida administrativa de JONNY ALEJANDRO GARCÍA ALZATE (Q.E.P.D.) quien se identificaba en vida con cédula de ciudadanía 1.113.302.486. 2.2.* *Sírvase allegar los antecedentes disciplinarios de JONNY ALEJANDRO GARCÍA ALZATE (Q.E.P.D.) quien se identificaba en vida con cédula de ciudadanía 1.113.302.486. 2.3.* *Sírvase allegar el formulario de desempeño de JONNY ALEJANDRO GARCÍA ALZATE (Q.E.P.D.) quien se identificaba en vida con cédula de ciudadanía 1.113.302.486. 3.SOLICITUDES ESPECIALES Primera:* *En caso de no entregar la documentación solicitada bajo el argumento de que se trata de información con reserva legal, se solicita se expliquen las razones por las cuales se aduce tal afirmación. Segunda:* *En caso de que la totalidad de documentos que se requieren no se encuentren en su poder o que se hallen en forma parcial, solicito se remita la presente petición a quien sea competente para resolver de fondo y de manera completa y a su vez me sea informada tal remisión por competencia, tal y como lo dispone el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, que reza: “[...] Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente [...]” (Subrayado propio) (...); sin que hasta el momento haya obtenido respuesta alguna<sup>4</sup>.*

Habiendo correspondido las diligencias por reparto al Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto (Cauca)<sup>5</sup>, mediante auto del 24 de enero de 2024<sup>6</sup>, se admitió la

---

<sup>4</sup> Archivo No. 02 del expediente digital

<sup>5</sup> Luego de que fuera remitida por competencia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Corinto (Cauca), mediante proveído del 23 de enero de 2024 – Archivo No. 06 del expediente digital

<sup>6</sup> Archivo No. 11 del expediente digital

acción de tutela contra la ESTACIÓN DE POLICIA DE CORINTO (Cauca); entidad notificada mediante comunicación remitida al correo electrónico [decau.ecorinto@policia.gov.co](mailto:decau.ecorinto@policia.gov.co). Seguidamente, emitió respuesta al escrito de tutela el COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA CAUCA - Coronel GIOVANNY ENRIQUE TORRES BAUTISTA, informando que el 29 de enero de 2024 se dio respuesta al apoderado del accionante, allegando la documentación solicitada<sup>7</sup>, configurándose un hecho superado.

Nótese, que aunque la entidad dio respuesta al pedimento del accionante, en el escrito de impugnación, el tutelista aduce que la respuesta “*nunca fue recibida en nuestro buzón de notificaciones electrónicas, por lo cual, continúa vulnerándose el derecho fundamental de petición*”, y en tal virtud, resulta preciso vincular al COMANDANTE DEPARTAMENTO DE POLICIA CAUCA – Coronel GIOVANNY ENRIQUE TORRES BAUTISTA, o quien haga sus veces, siendo éste quien suscribe la respuesta al derecho de petición de fecha 28 de enero de 2024, y por lo tanto, en quien pesa el deber de surtir la notificación y/o comunicación de la respuesta en debida forma, pues la oportuna notificación de la respuesta forma parte del núcleo esencial del derecho de petición.

En este orden, siendo necesario entonces, la concurrencia del COMANDANTE DEPARTAMENTO DE POLICIA CAUCA – Coronel GIOVANNY ENRIQUE TORRES BAUTISTA, o quien haga sus veces, se procederá a decretar la nulidad de lo actuado, con fundamento en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, a fin de que el señor Juez a-quo proceda a integrar el contradictorio. La nulidad afecta la actuación surtida a partir de la providencia de fecha 07 de febrero de 2024, inclusive, por lo que deberá el Juzgado rehacer la actuación anulada, integrando debidamente el contradictorio, ordenando cualquier otra vinculación que acaso resulte necesaria, y sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, en los términos del inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso, atendiendo la facultad oficiosa con que cuenta el Juez como Director del Proceso.

La Honorable Corte Constitucional ha indicado reiteradamente, que la acción de tutela se debe hacer extensiva, notificando de la iniciación de la misma y del fallo, a quienes se han de ver afectados con la decisión que se tome en la sentencia,

---

<sup>7</sup> Archivo No. 013:

**Anexo: uno (certificados disciplinarios en 02 folios) dos (hoja de vida en 03 folios) tres (formularios de seguimiento en 228 folios)**

independientemente de que la petición de amparo se dirija o no contra ellas, pues de no procederse así, se vulnera el derecho al debido proceso de las mismas. En ese sentido, la Honorable la Corte Constitucional en la sentencia SU-116 del 08 de noviembre de 2018, señaló:

*“El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”.*

*Esta garantía constitucional se predica de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y su goce efectivo depende de la debida integración del contradictorio. **Específicamente, en el trámite de la acción de tutela asegura que la autoridad judicial despliegue toda su atención para determinar la posible vulneración de los derechos fundamentales que aduce el accionante y adopte su decisión convocando por activa y por pasiva a todas las personas que se encuentren comprometidas en la parte fáctica de la acción a objeto de que cuando adopte su decisión comprenda a todos los intervinientes y no resulte afectando a quienes debiendo ser llamados no fueron citados al asunto.***

*Ello, sin embargo, se deriva del escrito de tutela o de las respuestas que se brinden por las partes, o de los hechos puestos de presente, e incluso, de aspectos tales como los posibles efectos del fallo, **por lo que en ese escenario es donde el juez despliega su capacidad oficiosa para vincular al trámite a quien debe concurrir al mismo, a efectos de permitir su participación y, por tanto, su defensa, posibilitando conocer lo obrante en el expediente para que ejerza su derecho de contradicción en debida forma.***

*Esta Corporación ha señalado que “el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”.*

*23. En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas “que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico” (Negrilla fuera del texto)”.*

Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada Sustanciadora<sup>8</sup> de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

---

<sup>8</sup> Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 35 del C.G.P., y el Acta No. 001 de 2019 de esta Corporación, acogiendo el criterio expuesto por la CSJ STC2021-2019 del 21 de febrero de 2019 M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de lo actuado a partir de la providencia de fecha 07 de febrero de 2024, inclusive, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto (Cauca), y en consecuencia, ordenase al Juzgado de conocimiento, renovar la actuación anulada, integrando debidamente el contradictorio, y ordenando cualquier otra vinculación que acaso resulte necesaria, sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, en los términos del inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Remítase por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, por medio de correo electrónico, para lo pertinente.

**TERCERO:** De lo aquí resuelto notifíquese por el medio más eficaz a las partes.

Notifíquese y cúmplase,



**DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN**  
Magistrada

Firmado Por:

Doris Yolanda Rodríguez Chacon

Magistrada

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb48e7bc427af9c9f384828f5877a6c3963218f6fb288b1f1ecdeb4d2b582cc**

Documento generado en 07/03/2024 09:39:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**